

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Esp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 2 de Noviembre de 1954

Núm. 247

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 7 de Septiembre de 1954
por el que se dan normas sobre asis-
tencia escolar obligatoria en las Es-
cuelas de Enseñanza Primaria.

Decidido el Gobierno a intensifi-
car por todos los medios la lucha
contra el analfabetismo, como em-
presa sin cuya consecución no po-
drá alcanzarse una auténtica gran-
deza nacional, estima necesario no
sólo multiplicar el esfuerzo de cons-
trucciones escolares, sino también
reforzar las normas sobre asistencia
escolar obligatoria de todos los niños
españoles.

A cuyo efecto, a propuesta del Mi-
nistro de Educación Nacional, y pre-
via deliberación del Consejo de Mi-
nistros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformi-
dad con lo establecido en el artículo
doce de la Ley de Educación Prima-
ria, todos los niños comprendidos
entre los seis y los doce años reci-
birán la Enseñanza Primaria, sin que
se admita pretexto alguno que los
exima de ella, pudiendo sus padres
o tutores elegir el centro docente en
que hayan de ser inscritos, o proveer
para que la reciban en sus propios
domicilios

Únicamente quedarán exentos de
esta obligación los niños enfermos
crónicos, los anormales físicos o
psíquicos, y los que vivan a dos o
más kilómetros de una Escuela;

Cuando un niño reciba enseñanza
en su propio domicilio, se acredita-
rá esta circunstancia ante la Junta
Municipal mediante declaración ju-
rada de su padre o tutor, acompa-
ñada de una certificación expedida
por el Maestro encargado de la pri-
mera.

Cuando en una localidad no hu-
biera Escuelas suficientes para aten-
der a toda la población escolar, y
mientras se crean, se establecerá en

las existentes sesión doble, con ma-
trícula distinta.

De modo especial se procurará
que todas las Escuelas puedan esta-
blecer el período de iniciación pro-
fesional señalado en el artículo die-
ciocho de la Ley de diecisiete de Ju-
lio de mil novecientos cuarenta y
cinco, a fin de que en el menor pla-
zo posible puedan acoger a todos
los escolares comprendidos en las
edades que abarcan.

Artículo segundo.—Todos los
Ayuntamientos de España procede-
rán a confeccionar el respectivo
censo escolar, incluyendo en el mis-
mo a todos los comprendidos entre
los dos y los quince años, divididos
en estos grupos: de dos a cuatro
años; de cuatro a seis, de seis a
doce y de doce a quince. En cada
grupo se separarán los sexos.

Los propios Ayuntamientos adop-
tarán las necesarias prevenciones
para que estos censos vayan reci-
biendo las altas y bajas que deter-
mine el natural movimiento demo-
gráfico, de tal manera, que en cual-
quier momento el censo tenga una
real efectividad.

Artículo tercero.—Antes del pri-
mero de Enero de cada año, los
Maestros y Directores de todas las
Escuelas que funcionen en el terri-
torio nacional enviarán al respectivo
Ayuntamiento relación nominal
de los niños y niñas que formen su
matrícula.

A vista de estas relaciones, y co-
teándolas con los censos, las Juntas
Municipales de Educación compro-
barán si cada niño está o no ma-
trificado

A los padres o tutores de los que
no lo estuviesen les invitará la Al-
caldía-Presidencia de la Junta a ma-
tricularse, concediéndoles para ello
un plazo de quince días.

Durante este plazo, los Maestros
irán comunicando las nuevas inscrip-
ciones. Y desde el día siguiente a su
terminación, los padres o tutores
que no hubiesen accedido al llama-
miento, ni justificado la ausencia
del escolar, incurrirán en las sancio-

nes que se fijan en el presente De-
creto.

Semejantes procedimientos se se-
guirán en lo sucesivo, a fin de que
sea matriculado todo niño que cum-
pla los seis años de edad

Artículo cuarto.—Las Juntas ten-
drán atribuciones para proponer la
introducción en almanaques y hora-
rios escolares de todas las modifica-
ciones que se estimen necesarias
para facilitar la asistencia escolar.

Artículo quinto.—De conformidad
con lo prevenido en el artículo vein-
tiséis de la Ley de Educación Prima-
ria, las Empresas agrícolas e indus-
triales cuyo personal tenga por lo
menos treinta niños en edad escolar
y que se encuentren situadas en lu-
gares en que no haya Escuela o en
que su número sea insuficiente, ven-
drán obligadas a atender por sí a la
educación de los hijos de sus colono-
s y trabajadores, pudiendo susti-
tuirse este deber por una colabora-
ción efectiva o proporcional en la
construcción o adaptación de edifi-
cios y en la adquisición de material
escolar para las Escuelas que, con-
tando con esta colaboración, pueda
establecer el Ministerio de Educación
Nacional.

Artículo sexto.—Para la población
escolar mínima de veinte niños si-
tuada a más de dos kilómetros de
una Escuela y que no sea atendida
en su derecho a la educación por
ninguno de los medios previstos en
este Decreto, el Ministerio de Edu-
cación Nacional creará las Escuelas
necesarias, dándoles preferencia so-
bre las restantes que del mismo se
soliciten.

Para facilitar su establecimiento,
los Gobernadores civiles e Inspecto-
res de Enseñanza Primaria excita-
rán el celo de los Ayuntamientos
para que se atienda a esta grave ne-
cesidad, procurando todas estas Au-
toridades y organismos recabar la
colaboración activa de los habitan-
tes de aquellos lugares, a fin de que
todos contribuyan a la realización
de esta empresa Nacional. Cuando
las exigencias geográficas lo deman-

den se establecerá el servicio de Escuelas hogares o de Escuelas ambulantes o de temporada, cuyo régimen especial se determinará reglamentariamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los padres o tutores de niños sujetos a la obligación de asistencia escolar y que incumplieren este precepto, serán sancionados con:

a) Imposición de la multa de una a diez pesetas por cada día de falta de asistencia desde que los padres o tutores fuesen requeridos hasta que efectivamente diesen cumplimiento a su obligación.

b) Las que señala el artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal. A este efecto las Juntas Municipales de Educación formularán las oportunas denuncias cuando, durante un curso escolar, las sanciones señaladas en los dos apartados anteriores no hubieren dado el resultado debido.

c) Y en casos de especial gravedad y reiteración del incumplimiento de la obligación de asistencia escolar, privación de los beneficios de asistencia familiar establecidos por la vigente legislación de trabajo. Esta privación comenzará a tener efecto cuando el niño haya faltado a diez sesiones durante un mes, y a cinco en los casos en que esté establecida la sesión única.

Artículo octavo.—Los analfabetos comprendidos entre los doce y los veintidós años, quedan igualmente obligados a matricularse en las clases especiales para adultos; en las mismas circunstancias y con las mismas prevenciones que para los niños se establecen en los anteriores artículos.

Artículo noveno.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria y de Trabajo adoptarán las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento del artículo cuarenta y dos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el que se prescribe la obligatoriedad de la «cartilla escolar» y del «certificado de estudios primarios».

Artículo décimo.—Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán igualmente a todos los tipos de Escuelas comprendidos en el capítulo once de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo undécimo.—La Inspección de Enseñanza Primaria, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado tercero del artículo ochenta y dos de la vigente Ley de Educación Primaria y el Decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, será el Organismo especialmente encargado de velar por el cumplimiento de las normas que se refieren a la asistencia escolar obligatoria, urgiendo la ac-

ción de los Organismos locales y recabando la cooperación de cuantos elementos deban o puedan intervenir en la consecución de las finalidades contenidas en este Decreto.

De modo concreto, será misión de los Inspectores de Enseñanza Primaria:

a) Controlar los censos y las listas de matrícula escolar

b) Comprobar el cumplimiento de las misiones señaladas a las Juntas Municipales y a los Maestros.

c) Fijar la matrícula máxima en cada Escuela.

d) Autorizar, en caso necesario, la sesión doble con matrícula distinta, a propuesta de la Junta Municipal.

e) Autorizar, si a ello hubiere lugar, las modificaciones de almanques y horarios que, para facilitar la asistencia escolar, propongan las Juntas

f) Recabar de los Municipios interesados las determinaciones precisas para la posibilidad de creación de las Escuelas necesarias.

g) Comprobar, en los casos de alegación de enseñanza doméstica, que ésta se ajusta a las prescripciones y normas de la Ley de Educación Primaria.

h) Excitar a los empresarios y propietarios a quienes se refiere el artículo sexto del presente Decreto a las colaboraciones que en el mismo se señalan, estableciendo el debido contacto con los Delegados e Inspectores de Trabajo, a fin de que por éstos pueda exigirse el cumplimiento de dichas colaboraciones.

i) Cumplir cuantos servicios a estos efectos se les encomienden.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se establecerán recompensas administrativas, honoríficas y económicas para los Maestros que con menos sanciones consigan más altos porcentajes de asistencia escolar. A vista del oportuno expediente acreditativo, el Ministerio de Educación Nacional podrá conceder hasta un máximo de cinco puntos computables a efectos de concurso de traslado como especial recompensa por méritos contraídos en este servicio.

Por semejante procedimiento se premiará a los Inspectores que más se distingán. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Inspección, propondrán para las distinciones y premios a que se hayan hecho acreedores a los Ayuntamientos, Alcaldes, Juntas Municipales de Educación y demás personas y Organismos que más eficazmente colaboren en la realización completa e inmediata de los planes señalados. Los Ayuntamientos que más se distingán tendrán preferencia en la construcción de sus edificios escolares y en las adjudicaciones de material

escolar a sus escuelas necesitadas.

Artículo décimotercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, sin perjuicio de las que adopten con la misma finalidad los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo en sus respectivas órbitas de competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El primer censo escolar municipal, a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, deberá estar acabado antes del treinta del próximo mes de Junio.

Segunda.—Las Juntas Municipales formularán, dentro del plazo de seis meses, ante la Inspección respectiva, un proyecto de ordenación escolar en cada una de las localidades de su dependencia, situando cada Escuela en el lugar más conveniente para acoger a la población escolar y señalando las que deban crearse. Una vez aprobado por la Inspección tal plan de ordenación, servirá de norma a los correspondientes Organismos para los necesarios traslados y creaciones de Escuelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES 4481

Administración provincial

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 61 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, declaro abierta la cobranza de las contribuciones e impuestos, cuya exacción corresponde realizar en el cuarto trimestre del actual ejercicio, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, en período voluntario, desde el día 1 del próximo mes de Noviembre hasta el 10 de Diciembre siguiente, con arreglo al itinerario que se inserta a continuación, llamando la atención de las Autoridades, contribuyentes y personal recaudador, a fin de que cumplan y hagan cumplir las instrucciones siguientes:

En los respectivos Municipios, en cada uno de los días señalados para el cobro, la recaudación deberá estar abierta seis horas, cuando menos, pudiendo verificarse incluso en los días festivos. Sin embargo, los contribuyentes que lo prefieran, podrán satisfacer sus recibos, sin cargo alguno, en la capitalidad de su zona, durante los días 1 al 10 del próximo Diciembre.

Las oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona, que en esta provincia son: las de la capital y Leon-pueblos, instaladas ambas en la planta baja del

edificio de la Excm. Diputación Provincial, y las distintas cabezas de partido, se hallarán abiertas al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el próximo mes de Noviembre y ocho (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) en los 10 primeros días de Diciembre siguiente. Los contribuyentes de estas capitalidades podrán efectuar el pago de sus cuotas en dichas oficinas durante los cuarenta días del período voluntario. (Artículo 61 del Estatuto).

Solamente en la capital de la provincia, con exclusión de su extrarradio, se intentará el cobro a domicilio, dentro de los primeros treinta días del período voluntario y con arreglo a normas señaladas en el artículo 62 del Estatuto: 1), preceptiva entrega de papeleta que, justificque el intento de cobro, con recogida de su duplicado por el Agente o Auxiliar cobrador, en todo caso de abstención de pago en el acto por el contribuyente, y 2), sobreentendimiento de la renuncia de éste a efectuarlo en domicilio, cuando la abstención acaezca en dos trimestres consecutivos.

Transcurrido el día 10 del próximo mes de Diciembre sin satisfacer sus recibos los contribuyentes, incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación y requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrá que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito (artículo 63).

Los Recaudadores facilitarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, la reclame o no, papeleta impresa, haciendo constar que se ha presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria, cuando, por cualquier circunstancia, no tuviere en su poder la Recaudación el recibo o los recibos solicitados. La expedición de dicha papeleta sólo procederá en los casos que concretamente señalan los apartados a) y b) del núm. 2.º del artículo 31 del Estatuto.

En ningún caso se omitirá por el Agente Recaudador la formalidad de estampar la fecha y firma en cada recibo, así como la extensión de la diligencia que al dorso contiene, si es que hubiere lugar a recargo, debiendo exigir el contribuyente el cumplimiento de dichos inexcusables requisitos.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, aparte de cooperar a la acción recaudatoria con la diligencia consiguiente, cuidarán de expedir, bajo su responsabilidad, a requerimiento del personal recaudador, certificación acreditativa de los días y horas en que permanecieron abiertas las oficinas de la cobranza, para ser unidas a las relaciones de deudores que determina el artículo 67 del Estatuto vigente.

León, 25 de Octubre de 1954.—El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

NOTA.—En este trimestre se efectúa a la cobranza de los recibos del impuesto de RADIOAUDICION (accidental) y la de los complementarios por el concepto de URBANA—Inspección (Orden Ministerial de 5 de Febrero de 1953) de aquellos Ayuntamientos en que se ha efectuado la gestión inspectora.

ITINERARIO

de cobranza (cuarto trimestre de 1954)

Zona de Astorga

Astorga, durante todo el período.
Benavides, 22 y 23 de Noviembre.
Brazuelo, 3 y 4 id.
Carrizo de la Ribera, 17 y 18 de id.
Castrillo de los Polvazares, 5 id.
Hospital de Orbigo, 12 id.
Lucillo, 6 y 7 de id.
Luyego, 7 y 8 id.
Llamas de la Ribera, 15 y 16 de id.
Magaz de Cepeda, 10 id.
Quintana del Castillo 3 y 4 de id.
Rabanal del Camino, 12 y 13 id.
San Justo de la Vega, 13 de id.
Santa Colomba Somcza, 14 y 15 id.
Santa Marina del Rey 10 y 11 id.
Santiago Millas, 6 de id.
Turcia, 19 y 20 id.
Truchas, 12, 13 y 14 id.
Valderrey, 9 y 10 de id.
Val de San Lorenzo, 8 id.
Villagatón, 17 y 18 de id.
Villamejil, 20 y 21 id.
Villabispo de Otero, 19 de id.
Villarejo, 2 y 3 de id.
Villares de Orbigo, 5 y 6 de id.

Zona de La Bañeza

La Bañeza, durante todo el período.
Alija do los Melones, 12 y 13 Novbre.
Audanzas (La Antigua), 5 y 6 de id.
Bercianos del Páramo, 2 de id.
Bustillo del Páramo, 4 id.
Castrillo de la Valduerna, 10 id.
Castrocalbón, 13 y 14 de id.
Castrocontrigo, 5, 6 y 7 de id.
Cebrones del Río, 22 y 23 de id.
Destriana, 11 y 12 id.
Laguna Dalgá, 8 id.
Laguna de Negrillos, 8 y 9 de id.
Palacios de la Valduerna, 26 de id.
Pobladura Pelayo García, 7 de id.
Pozuelo del Páramo, 8 y 9 id.
Quintana del Marco, 14 y 15 de id.
Quintana y Congosto, 16 y 17 id.
Regueras de Arriba, 1 y 2 de id.
Riego de la Vega, 18 y 19 de id.
Roperuelos del Páramo, 21 y 22 id.
San Adrián del Valle, 2 de id.
San Cristóbal de la Polantera, 20 y 21 de id.
S. Esteban de Nogales, 15 de id.
San Pedro Bercianos, 3 de id.
Santa Elena de Jamuz, 19 y 20 id.
Santa María de la Isla, 25 de id.
Santa María del Páramo, 20 y 21 de id.
Soto de la Vega, 29 y 30 de id.
Urdiales del Páramo, 4 de id.
Valdefuentes del Páramo, 3 id.
Villamontán la Valduerna, 27 y 28 id.
Villazala, 24 de id.
Zotes del Páramo, 9 id.

Zona de Murias de Paredes

Las Omañas, día 2 de Noviembre.
Valdesamario, 4 id.
Campo de la Lomba, 8 id.
Santa María de Ordás, 9 id.
Vegarienza, 10 de id.
Riello, 11 y 12 id.
Soto y Amfo, 13 id.
Cabrillanes, 16 y 17 de id.
San Emiliano, 19 y 20 de id.
Palacios del Sil, 23, de id.
Villablino, 24, 25, y 26 id.
Los Barrios de Luna, 29 de id.
Láncara de Luna, 30 de id.
Murias de Paredes, durante todo el período.

Zona de León 2.ª (pueblos)

Armunia, día 3 de Noviembre.
Carrocera, 3 id.
Cimanes del Tejar, 5 id.
Cuadros, 27 y 28 id.
Chozas de Abajo, 6 y 7 id.
Garrafe, 5 y 6 id.
Gradefes, 5, 6, 7, 8 y 9 id.
Mansilla de las Mulas, 29 id.
Mansilla Mayor, 13 id.
Onzonilla, 5 y 6 id.
Rioseco de Tapia, 10 y 12 id.
Santovenia, 6 y 7 de id.
San Andrés, 7 y 8 id.
Sariegos, 26 y 27 de id.
Valdefresno, 12, y 13 id.
Valverde de la Virgen 27 y 28 id.
Vega de Infanzones, 20 y 21 id.
Vegas del Condado, 19, 20 y 21 id.
Villadangos, 22 id.
Villaquilambre, 10 y 11 id.
Villasabariego, 14 y 15 id.
Villaturiel, 26, y 27 de id.

Zona de Ponferrada

Bembibre, días 8, 9 y 10 de Noviembre.
Benza, 14 y 15 de id.
Borrenes, 18 de id.
Cabañas Raras, 7 de id.
Carucedo, 17 de id.
Castrillo de Cabrera 16 y 17 de id.
Castropodame, 9 y 10 id.
Congosto, 22 id.
Cubillos del Sil 12 y 13 id.
Encinedo 18 y 19 id.
Folgo de la Ribera, 5 y 6 de id.
Fresnedo, 11 id.
Igüña, 21 y 22 de id.
Los Barrios de Salas, 8 y 9 id.
Molinaseca, 8 y 9 id.
Noceda, 3 id.
Páramo del Sil, 11 y 12 de id.
Priaranza, 11 de id.
Puente Domingo Flórez, 16 de id.
San Esteban de Valdueza, 12 id.
Toreno, 22, 23 y 24 id.
Torre del Bierzo, 16 y 17 de id.
Ponferrada, durante todo el período.

Zona de Riaño

Prado la Guzpeña, 3 de Noviembre.
Renedo de Valdetuejar, 4 de id.
Salamón, 5 id.
Maraña, 6 id.
Acededo, 7 de id.
Burón, 8 de id.
Pedrosa del Rey, 9 id.
Boca de Huérgano, 10 de Agosto.
Riaño, durante todo el período.
Oseja de Sajambre, 13 de id.
Prioro, 25 id.
Valderrueda, 16 y 17 de id.
Posada de Valdeón, 16 y 17 id.
Puebla de Lillo, 19 y 20 de id.
Reyero, 21 id.
Vegamián, 22 id.
Cistierna, 19, 20 y 21 id.
Sabero, 26 de id.
Crémenes, 27 de id.

Zona de Sahagún

Almanza, día 3 y 4 de Noviemqre.
Bercianos del Camino, 5 de id.
Calzada del Coto, 2 id.
Castrotierra, 14 id.
Canalejas, 2 id.
Cebanico, 5 y 6 id.
Cea, 19 y 20 id.
Cubillas de Rueda, 3 y 4 id.
El Burgo Ranero, 8 y 9 id.
Escobar de Campos, 7 de id.
Galleguillos de Campos, 3 y 4 id.
Gordaliza del Pino, 17 id.
Grajal de Campos, 7 y 8 id.

Joara, 4 id.
Joarilla de las Matas, 7 y 8 id.
La Vega de Almanza, 6 y 7 id.
Sahagún, durante todo el período.
Saelices del Río, 9 id.
Santa María Monte de Cea, 12 y 13 id.
Santa Cristina Valmadrigal, 12 id.
Valdepolo, 8 y 9 de id.
Vallecillo, 22 de id.
Villamol, 6 de id.
Villamoratiel, 3 de id.
Villaverde de Arcayos, 12 de id.
Villaselán, 12 y 13 id.
Villamartín de Don Sancho, 12 id.
Villazanzo de Valderaduey, 26 y 27 id.

Zona de Valencia de Don Juan

Algadefe, 2 y 24 de Noviembre
Ardón, 7 y 8 de id.
Cabreros del Río, 18 de id.
Campazas, 23 id.
Campo Villavidel, 16 id.
Castilfalé, 22 id.
Castrofuerte, 21 id.
Cimanes de la Vega, 1 y 21 id.
Corbillos, 19 id.
Cubillas, 20 id.
Fresno de la Vega, 19 y 20 id.
Fuentes de Carbajal, 18 id.
Gordoncillo, 15 y 16 id.
Gusendos de los Oteros, 15 de id.
Izagre, 17 id.
Matadeón, 14 id.
Matanza, 13 id.
Pajares de los Oteros, 11 y 12 id.
San Millán los Caballeros, 12 id.
Santas Martas, 14 y 15 de id.
Toral Guzmanes, 5 y 26 id.
Valdemora, 11 id.
Valderas, 6, 7, 8 y 9 de id.
Valdevimbre, 9 y 10 de id.
Valencia de Don Juan, durante todo el período.
Valverde Enrique, 5 de id.
Villabraz, 4 de id.
Villacé, 11 de id.
Villademor de la Vega, 6 y 26 id.
Villafar, 2 de id.
Villaornate, 3 id.
Villamandos, 3 y 23 de id.
Villamañán, 27 y 28 de id.
Villanueva de las Manzanas, 26 id.
Villaquejida, 2 y 22 de id.

Zona de La Vecilla

Boñar, 26, 27 y 28 de Noviembre.
Cármenes, 20 de id.
La Ercina, 19 y 20 de id.
Polá de Gordón, 8, 9 y 10 de id.
La Robla, 12 y 13 de id.
La Vecilla, durante todo el período.
Matallana, 17 de id.
Villamanín, 5 y 6 id.
Santa Colomba, 22 y 23 id.
Valdelugueros, 3 de id.
Valdepiélagos, 4 de id.
Valdeteja, 3 de id.
Vegacervera, 21 de id.
Vegaquemada, 26 y 27 id.

Zona de Villafranca del Bierzo

Arganza, 8 y 9 de Noviembre.
Balboa, 8 y 9 de id.
Barjas, 3 y 4 de id.
Berlanga, 3 y 4 id.
Cacabelos, 28, 29 y 30 de id.
Camponaraya, 9 y 10 id.
Candín, 15 de id.
Carracedelo, 16 y 17 id.
Corullón, 6 y 7 id.
Fabero, 12 y 13 de id.
Oencia, 16 y 17 id.
Paradaseca, 21 id.
Peranzanes, 21 de id.
Sancedo, 18 de id.

Sobrado, 13 y 14 de id.
Trabadelo, 13 id.
Valle de Finolledo, 15 y 16 id.
Vega de Espinareda, 20 y 21 id.
Vega de Valcarce, 6 y 7 id.
Villadecanes, 9 y 10 de id.
Villafranca, durante todo el período.
4450

Administración municipal

Ayuntamiento de Páramo del Sil

Se halla depositada en esta Alcaldía, para su entrega a quien justifi que debidamente ser su dueño, una cantidad de dinero hallada en la vía pública por hijos de los vecinos de esta villa, Manuel Pérez y Modesto Lecuona.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes.

Páramo del Sil, a 22 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Blas López.
4439 Núm. 1111.—35,75 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Infanzones

Habiéndose practicado por los Inspectores de Hacienda, la valoración de las fincas urbanas de este término municipal, se advierte a los propietarios de las mismas, que en el plazo improrrogable de diez días, deberán pasar por la Secretaría de este Ayuntamiento, para suscribir la hoja correspondiente, advirtiéndose que la falta de firma se tomará como conformidad con la valoración.

Vega de Infanzones, a 15 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Gratiniano García Santos.
4286

Ayuntamiento de Alija de los Melones

Propuestos por la Comisión de Hacienda, y aceptados, en principio, por el Ayuntamiento Pleno de este Municipio, nueva habilitación y suplemento de créditos, cuyo importe se destina al pago de atenciones para las que no existe consignación suficiente dentro del presupuesto del ejercicio corriente, con cargo al superávit de la liquidación del anterior, se halla expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlo los vecinos que lo deseen, y presentar las reclamaciones que es timen y sean pertinentes.

Alija de los Melones, a 6 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Laurentino Pérez.
4202

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Los documentos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones:

Expedientes de habilitación y transferencia de crédito, para atender al pago de distintas obligaciones de este Ayuntamiento.

La ordenanza del servicio de asistencia benéfico-sanitaria de este municipio.

No habiéndose formulado observaciones ni reparos contra las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1953, durante el período de exposición al público y los ocho días siguientes, este Ayuntamiento acordó aprobar provisionalmente dichas cuentas, las cuales se encuentran nuevamente expuestas al público en la Secretaría municipal, por quince días, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden ser examinadas y presentarse reclamaciones. Transcurrido dicho plazo sin formularse reclamaciones, la Corporación elevará este acuerdo a definitivo, sin deducir responsabilidades.

Campo de Villavidel, a 14 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Neftalí Pastrana.
4285

Ayuntamiento de Villaturiel

Debidamente formadas y aprobadas por este Ayuntamiento, las ordenanzas del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, y la de exacción de una participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial, se hallan ambas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que durante los mismos puedan ser examinadas por los interesados, y presentar las reclamaciones a su derecho, pasados los cuales, se considerarán aquéllas firmes a todos los efectos.

Villaturiel, 15 de Octubre de 1954.—El Alcalde, Remigio M. Sierra.
4318

ANUNCIO PARTICULAR

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gordoncillo

Se hallan expuestos en la Secretaría de esta Hermanidad, los presupuestos de Guardería Rural, pertenecientes a los años 1954 y 1955, durante el plazo de quince días, así como las cuotas del año en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento,
Gordoncillo, a 28 de Octubre de 1954.—El Jefe de la Hermanidad,
A. Pastrana,
4484

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1954 —